

notificación de siete de julio de dos mil veintitrés, la resolución de quince de mayo de dos mil veintitrés...".

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridad demandada Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y la Notificadora y Ejecutora Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Código Fiscal Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el ciudadano [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y la NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA



COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Señalando como actos impugnados: *“El requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que fue defectuosamente notificado el día siete de julio de dos mil veintitrés.”*; *“La notificación realizada por el Notificador y Ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, el siete de julio de dos mil veintitrés, respecto del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED]”* y *“La omisión de las autoridades fiscales de adjuntar a la notificación de siete de julio de dos mil veintitrés, la resolución de quince de mayo de dos mil veintitrés, oficio número TJA/3aS/2227/2023 y que manifiesta se emitió en el juicio administrativo TJA/3aS/155/2019.”*. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés¹, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibiera copia certificada del expediente administrativo del que emana el acto impugnado. Se concedió la suspensión del acto para el efecto de que no se ejecutara la multa controvertida, hasta que se dicte sentencia o se emita resolución que revoque, modifique o levante dicha medida suspensiva. Esta suspensión quedó sujeta a la exhibición de la garantía fiscal por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, como el actor no exhibió la garantía requerida, por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro² se levantó la suspensión.

TERCERO. Por auto de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés³, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de las autoridades demandadas. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber al actor que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

¹ Fojas 25 a 30.

² Fojas 76 y 77.

³ Fojas 58 a 60.

CUARTO. Con fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro⁴, se declaró precluido el derecho de la parte actora para desahogada la vista de tres días.

QUINTO. La parte actora no amplió su demanda, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se abrió la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.⁵

SEXTO. El ocho de abril de dos mil veinticuatro⁶, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día trece de junio de dos mil veinticuatro⁷; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus alegatos. Por lo que se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro⁸.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio — requerimiento de pago de crédito fiscal y su notificación—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 15, 18 inciso B),

⁴ Foja 66.

⁵ Foja 68.

⁶ Fojas 85 a 87.

⁷ Fojas 97 a 99.

⁸ Foja 99 vuelta.



fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad y la ampliación de la misma⁹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹⁰; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹¹, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.

El actor, señaló como actos impugnados en su demanda:

“El requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que fue defectuosamente notificado el día siete de julio de dos mil veintitrés.”

“La notificación realizada por el Notificador y Ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, el siete de julio de dos mil veintitrés, respecto del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED]” y

“La omisión de las autoridades fiscales de adjuntar a la notificación de siete de julio de dos mil veintitrés, la resolución de quince de mayo de dos mil veintitrés, oficio número TJA/3aS/2227/2023 y que manifiesta se emitió en el juicio administrativo TJA/3aS/155/2019.”

Se precisa, que se tiene como actos impugnados los

⁹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

¹⁰ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹¹ DEMANDA EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

siguientes:

1. El requerimiento de pago de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, con número [REDACTED], emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Regidor de Gobernación y Reglamentos, Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y Coordinación de Organismos Descentralizados del Municipio de Ayala, Morelos.
2. El acta de notificación estatal de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, realizada por [REDACTED] [REDACTED], notificadora y ejecutora fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

No se tiene como acto impugnado *“La omisión de las autoridades fiscales de adjuntar a la notificación de siete de julio de dos mil veintitrés, la resolución de quince de mayo de dos mil veintitrés, oficio número TJA/3aS/2227/2023 y que manifiesta se emitió en el juicio administrativo TJA/3aS/155/2019.”*, porque será abordado, en su caso, como razón de impugnación.

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada; en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que son ciertos los actos u omisiones impugnados.

La existencia de los actos impugnados quedó demostrada con los documentos originales que exhibió el actor, los que pueden ser consultados en las páginas 22 a 24 del proceso. Documentos públicos que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas, opusieron como causa de improcedencia la prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, manifestando que, dejó sin efectos los actos impugnados.

Con la contestación de demanda se dio vista por tres días a la parte actora para que manifestara lo que conforme a su derecho procediera; también se le hizo saber que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda; sin embargo, no desahogó la vista, ni amplió su demanda. Así mismo, no acudió a la audiencia de ley, ni expresó alegatos. Por la conducta procesal del actor, se puede inferir su desinterés en el asunto.

Este Tribunal considera que **se configura** la causa de improcedencia opuesta.

De la instrumental de actuaciones está demostrado que la autoridad demandada dejó sin efecto legal alguno el acto impugnado.

Así se aprecia del oficio número [REDACTED] de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, dirigido a [REDACTED] a través del cual le hace de su conocimiento que:

*“Esta Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 93 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y 28 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, **deja sin efectos** el Requerimiento de Pago de fecha 13 Junio de 2023, así como el citatorio de fecha 06 de Julio de 2023 y acta de notificación de fecha 07 de Julio de 2023 mediante el cual se solicitó hacer efectiva la multa al C. [REDACTED] referente al crédito fiscal con número [REDACTED]”*

(Énfasis añadido)

De su intelección tenemos que, el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, mediante oficio número [REDACTED] de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, dejó sin efecto legal alguno:

1. El requerimiento de pago de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
2. El citatorio de fecha seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023); y,
3. El acta de notificación de fecha siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
4. Que estas actuaciones están relacionadas con la multa al C. [REDACTED], referente al crédito fiscal con número [REDACTED].

Así mismo, este oficio número [REDACTED] de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, fue notificado personalmente a [REDACTED], a través de las diligencias de notificación que consisten en citatorio y acta de notificación estatal de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, como está demostrado de las constancias que pueden ser consultadas en las páginas 53 a 57 del proceso.

El artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

[...]

Por tanto, si la autoridad demandada dejó sin efectos el acto impugnado, **entonces**, sus efectos han cesado, configurándose la causa de improcedencia analizada.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente juicio, porque se configuró la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 38¹² de la Ley de la materia.

¹² Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

El sobreseimiento impide que este Tribunal se pronuncie sobre las razones de impugnación, pruebas y pretensiones de la parte actora, porque implicaría un estudio de fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

TERCERO. En consecuencia, se sobresee este juicio.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

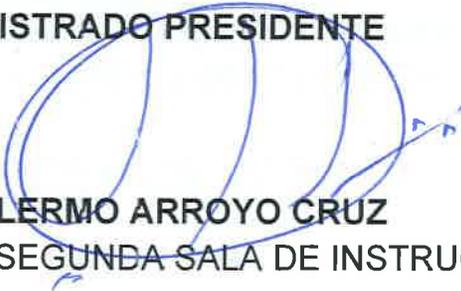
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

[...]

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁴ *Idem.*

MAGISTRADO PRESIDENTE



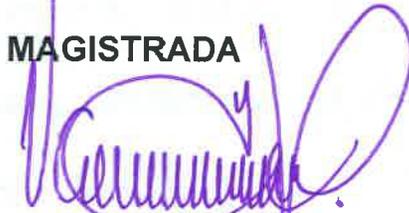
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



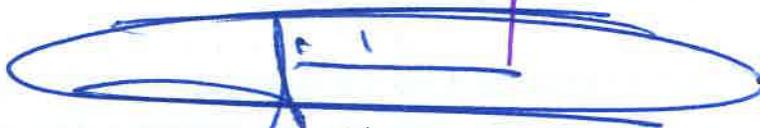
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-177/2023, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y la NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; fue aprobada en sesión de Pleno del día siete de agosto de dos mil veinticuatro. CONSTE

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".